RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1825/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chalma, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de junio de dos mil dieciocho, la ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Chalma, Veracruz, registrada con el folio 01271918, en la cual requirió:

> ...
> En ejercicio del Derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Carta Magna, tengo a bien solicitar:
>
> 1.- Dictamen de entrega recepción de la administración pública municipal 2014 2017.
> 2. Acuerdo en vía de opinión del dictamen de entrega recepción de la administración pública municipal 2014 2017.
> 3.- Acta de entrega recepción de la administración pública municipal 2014 2017 a la presente. Su soporte documental.
> 4.- curriculum vitae de los ediles y directores o jefes de area (sic), con su respectivo soporte documental.
> 5.- Contratos de relación laboral o de prestación de servicios profesionales de la totalidad de los integrantes de la presente administración.
> ...

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

III. Derivado de lo anterior, el veintidós de junio del dos mil dieciocho, vía correo electrónico enviado a la cuenta oficial de este instituto, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo del mismo veintidós de junio de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del entonces comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la ampliación del plazo para formular el proyecto de resolución, lo anterior toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días otorgado a las partes conforme a lo indicado en el punto anterior.

VII. Mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este instituto compareció el sujeto obligado en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, dando contestación al recurso de revisión.

VIII. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado ordenándose agregar al expediente las documentales presentadas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

IX. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en el expediente que se actúa, en la que se concluyó revocar la respuesta dada por el sujeto obligado al comparecer a la sustanciación del recurso de revisión.

X. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en el portal de internet y página de este Instituto a la parte recurrente, la resolución señalada en el hecho anterior.

En la misma fecha se notificó por oficio al sujeto obligado el fallo referido.

XI. Mediante correo electrónico recibido por la secretaría de acuerdos de este instituto el día ocho de enero de dos mil diecinueve, el revisionista presentó Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de once de diciembre de dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, el ocho de enero de dos mil diecinueve se emitió acuerdo en el expediente en que se actúa y se ordenó agregar el escrito por el que el revisionista interpone el recurso de inconformidad y así mismo, en cumplimiento al numeral 16, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso y se remitió de manera digital el escrito de impugnación y de la resolución pronunciada en los presentes autos.

XII. El dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional, la notificación del diverso proveído de once de enero de dos mil diecinueve, emitido en el expediente RIA 004/19 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de inconformidad interpuesto por el aquí revisionista.

En atención a ello, por acuerdo del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este órgano garante, ordenó agregar a los autos la notificación de cuenta y así mismo, instruyó a la Dirección de Asuntos Jurídicos que rindiera el informe justificado correspondiente; ello de conformidad con el artículo 105, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XIII. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve se recibió en la cuenta de este Instituto la notificación del acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente RIA 004/19 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se amplía el plazo para resolver la controversia.

El veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto emitió acuerdo en el expediente en que se actúa y ordenó

agregar al expediente la notificación de la ampliación del plazo para resolver.

XIV. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional, la notificación del acuerdo de la misma fecha, dictado en el expediente RIA 004/19 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se declara cerrada la instrucción en dicho expediente y en consecuencia se ordena elaborar la resolución correspondiente.

El mismo veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto emitió acuerdo en el expediente en que se actúa y ordenó agregar al expediente la notificación del cierre de instrucción.

XV. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica así como de la Secretaria de Acuerdos y de la comisionada presidenta de este Instituto, la notificación de la resolución de tres de abril del año dos mil diecinueve, emitida en el expediente RIA 0004/19 del índice del órgano garante nacional; mediante la cual se MODIFICA la resolución impugnada y se ordena a éste Instituto a que expida una nueva resolución en los términos previstos en dicho fallo, esto es en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

De igual modo se notificó a este Instituto el voto disidente del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de inconformidad número RIA 004/19.

En razón de ello, mediante proveído del mismo veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se ordenó agregar al presente expediente la notificación de cuenta y en atención a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se turnaron de nueva cuenta los autos a la ponencia que conoció del asunto, a efecto de emitir una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en el fallo dictado por el órgano garante nacional.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino

que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación

para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, respecto de la información solicitada, inicialmente el sujeto obligado omitió dar respuesta y con ello vulneró el derecho de acceso a la información del aquí recurrente al omitirse justificar la tramitación interna necesaria para la búsqueda y localización de la información requerida dentro de los plazos establecidos por la normatividad de transparencia, específicamente en lo establecido en los artículos 134, fracciones I, II y VII y 145, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Motivo por el cual, la ahora recurrente manifestó como agravio al interponer el recurso de revisión, medularmente lo siguiente:

> ...
> ÚNICO.- Causa agravio que el sujeto obligado simplemente omita responder hasta esta fecha solicitud de información con número de folio 01271918 de fecha 02 de junio del año 2018, dentro del término que la ley de la materia establece, en detrimento de mi derecho de acceso a la información.
>
> A tal conclusión se arriba, dado que la omisión de responder a mi requerimiento de información, es un acto negativo de tracto sucesivo que actualiza de momento a momento la violación flagrante al Derecho de acceso a la Información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> De lo anterior se permite afirmar que se actualiza la procedencia del presente recurso conforme al artículo 155 fracciones I, XI, XII de la Ley de la materia.
> ...

Agravios que fueron considerados por este órgano garante en la resolución emitida el once de diciembre de dos mil dieciocho, como

fundados, inconformándose la parte recurrente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al promover el recurso de inconformidad, en términos del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

En el citado Recurso de Inconformidad el promovente hizo valer como agravios lo siguiente:

…

VII.- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

ÚNICO.- Causa agravio que la resolución de marras adolece de incongruencia, falta de exhaustividad e ilegalidad, por la inobservancia de los artículos 215 fracciones IV, V, VIII, 216 fracción IV y 257 fracciones I, II, III, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Se afirma lo anterior, pues el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en **que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.**

Por su parte la exhaustividad guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, **enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de su criterio, sin reservarse ninguna**, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

Mientras que la garantía de legalidad, debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.

Dicho lo anterior, tenemos que el precepto 215 de la ley de la materia, señala que las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, según este mismo precepto deben cumplir con los requisitos en él señalados, como son entre otros: *IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla; V. La prevención al recurrente de que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la resolución, para que manifiesten su autorización para la publicación de sus datos personales, en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo; VIII. En su caso, las medidas o determinaciones que en materia de responsabilidades se requiera adoptar por el sujeto obligado, el órgano de control o la instancia competente.*

Así mismo, su similar 216 fracción IV del referido ordenamiento estipula que la resolución que emita el Pleno podrá **ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta,** en los términos y plazos fijados en la presente Ley.

Igualmente el arábigo 257 de la ley 875 contempla las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de transparencia.

En el caso concreto, el órgano garante en la resolución que en este acto se impugna, en su considerando tercero estimó fundado el agravio hecho valer en el recurso de revisión por falta de respuesta, aseverando:

> Ahora bien, respecto de la información solicitada, inicialmente el sujeto obligado omitió dar respuesta y con ello vulneró el derecho de acceso a la información del aquí recurrente al omitirse justificar la tramitación interna necesaria para la búsqueda y localización de la información requerida dentro de los plazos establecidos por la normatividad de transparencia, específicamente en lo establecido en los artículos 134, fracciones I, II y VII y 145, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Igualmente el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, expresó:

> Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones XI, XVI y XVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> En el procedimiento de acceso a la información el sujeto fue omiso, no obstante, durante la sustanciación del recurso de revisión compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante escrito sin número de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

De las consideraciones antes descritas, se puede apreciar que esencialmente el órgano garante en su resolución refiere que, en efecto, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de información en el tiempo previsto en la ley de la materia.

Luego el propio órgano resolutor, analiza y valora las documentales exhibidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, mismas que evidencian la falta de respuesta en los tiempos señalados en la ley, como se aprecia a continuación:

> Asimismo, como se advierte de los oficios que adjuntó a su respuesta, tanto el Titular del Órgano Interno de Control como el Oficial Mayor, remitieron al Titular de la Unidad de Transparencia parte de lo requerido por el ahora recurrente, sin embargo, este último omitió remitir la información al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, con lo que continúa violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Se puede advertir a foja 16 de la resolución, que el propio Organismo Local, de oficio llevó a cabo la búsqueda de la información requerida al sujeto obligado, tanto en su página web oficial, como en el sistema de portales de obligaciones de transparencia, advirtiendo que el aquí tercero interesado, no cuenta con las obligaciones de transparencia publicadas.

Sin embargo, el Órgano Garante Local, pasó por alto esas consideraciones y concluyó:

> **3)** Deberá poner a disposición la información relativa a la copia del Acta de entrega-recepción del Ayuntamiento de Chalma, dictamen de entrega-recepción emitido por la Comisión Especial y Acuerdo en vía de opinión emitido por el Ayuntamiento.
>
> **4)** Deberá poner a disposición la totalidad de los contratos laborales suscritos con el personal que preste sus servicios para el Ayuntamiento de Chalma.
>
> Para el caso de los documentos que ponga a disposición de la parte recurrente, deberá indicar el lugar, los horarios en los que el tendrá acceso a la información puesta a disposición, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, y para el caso de que el solicitante requiriera la reproducción de la información, deberá señalarle los costos de reproducción.

Criterio que no se comparte por el suscrito, ya que, si quedó debidamente acreditado el incumplimiento o falta de respuesta en que incurrió el sujeto obligado, es incongruente y contrario al precepto 216 fracción IV de la Ley 875, que se ponga a disposición la información, en virtud de que la ley mandata, que se entregue de manera gratuita al recurrente, en tal hipótesis.

De igual modo, al haberse acreditado la falta de respuesta, el propio instituto local, atendiendo al principio de exhaustividad, debió pronunciarse respecto a las medidas en materia de responsabilidades de los servidores públicos o dar vista a la autoridad competente, al haberse actualizado causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 257 de la ley 875 de transparencia.

Además, resulta pertinente mencionar, que la sentencia de marras, no cumple el requisito de forma previsto en el precepto 215 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, consistente en: *La prevención al recurrente de que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la resolución, para que manifiesten su autorización para la publicación de sus datos personales, en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo;*

Razones suficientes para declarar fundado el presente agravio y revocar la resolución recurrida.

…

Agravios que declaró fundados el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante resolución RIA 0004/19, de tres de abril de dos mil diecinueve, en la que se determinó MODIFICAR la resolución pronunciada por este Instituto el once de diciembre de dos mil dieciocho, únicamente respecto de los puntos 3 y 4 en los que se ordenó poner a disposición la información relativa a la copia del Acta de entrega-recepción del Ayuntamiento de Chalma, dictamen de entrega-recepción emitido por la Comisión Especial y Acuerdo en vía de opinión emitido por el Ayuntamiento; y poner a disposición la totalidad de los contratos laborales suscritos con el personal que preste sus servicios para el Ayuntamiento de Chalma, toda vez que al no haber expresado agravios el particular relativo a los puntos 1, 2 y 5 de la resolución emitida por este instituto, el órgano garante determinó que los mismos no formaban parte de la litis en el recurso de inconformidad, por constituir actos consentidos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruyó a este Instituto lo siguiente:

QUINTO. Sentido de la resolución.

Se **modifica** la resolución emitida con motivo del recurso de revisión número IVAI-REV/1825/2018/III, expedida por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y se le **instruye** para que emita un nuevo fallo en el que realice lo siguiente, conforme a los parámetros analizados en la presente resolución:

1. Instruya la entrega gratuita de los siguientes documentos, independientemente de la modalidad en que obren los archivos del sujeto obligado, en términos del artículo 216, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*:

- Copia del Acta de entrega-recepción del Ayuntamiento de Chalma;
- Dictamen de entrega-recepción emitido por la Comisión Especial;
- Acuerdo en vía de opinión emitido por el Ayuntamiento, y
- Totalidad de los contratos laborales suscritos con el personal que preste sus servicios para el Ayuntamiento de Chalma.

2. Realice un pronunciamiento en términos de los artículos 257, 259 y 260 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz*, en virtud de haberse actualizado la hipótesis relativa a la sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de Ley local, referente a la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, a efecto de establecer, con base en los elementos previstos en el diverso 259, la sanción aplicable al caso concreto y determinar, en su caso, dar vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción que corresponda.

Por lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante nacional, se procede a realizar el análisis de lo solicitado y lo proporcionado por el Ayuntamiento de Chalma, de lo que resulta para este Instituto, que los agravios señalados por la parte recurrente, en el procedimiento primigenio, que diera origen al recurso de inconformidad, son fundados, conforme se razona a continuación.

En el caso, lo requerido consistió en:

1. Dictamen de entrega-recepción de la administración pública municipal dos mil catorce-dos mil diecisiete.

2. Acuerdo en vía de opinión del dictamen de entrega-recepción de la administración pública municipal dos mil catorce-dos mil diecisiete.

3. Acta de entrega-recepción de la administración pública municipal dos mil catorce-dos mil diecisiete a la presente con su soporte documental.

4. Currículum vitae de los ediles y directores o jefes de área, con su respectivo soporte documental.

5. Contratos de relación laboral o de prestación de servicios profesionales de la totalidad de los integrantes de la presente administración.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones XI, XVI y XVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al comparecer durante la sustanciación del recurso de revisión a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante escrito sin número de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHALMA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021**

000022

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1825/2018/III
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALMA
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
30 AGO 2018
11:04
SECRETARÍA TÉCNICA

**C. ARTURO MARISCAL RODRÍGUEZ.
COMISIONADO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
30 AGO 2018
10:26
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

C. L.I. Hernández Santiago Tomas, promoviendo en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, personalidad que tengo debidamente acreditada con el nombramiento que se me fue otorgado por la Alcaldesa Constitucional del H. Ayuntamiento de Chalma, Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual obra en la oficina del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Palacio Municipal s/n, Zona Centro, C.P. 92170, perteneciente al Municipio de Chalma, Veracruz, y autorizando para que las reciba en mi nombre y representación a los profesionistas C.C. Rafael Nava Zavala y/o Julia Caridad Azuara Ruiz, y números telefónicos 55 3992 3098 y 77 1127 1579, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer l siguiente:

Que por medio del presente escrito y en términos del artículo 192, Fracción III, Inciso b), de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estando en tiempo y forma, vengo a dar contestación al improcedente, infundado y temerario recurso de revisión interpuesto por el recurrente [redacted] n contra de ***la omisión de dar respuesta por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Chalma, a la solicitud de información con número de folio 01271918, de fecha 02 de junio del año 2018 y acordada por la plataforma nacional de transparencia para ser atendida a partir del 04 de junio del 2018***, lo cual lo hago de la forma siguiente, oponiendo desde este momento las siguientes excepciones y defensas:

Primeramente el expediente al rubro citado se encuentra integrado con los siguientes documentos:

1. Copia simple del recurso de revisión realizada por el recurrente C. [redacted]
2. Constancias generadas de la solicitud de información con número de folio 01271918

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHALMA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021

000022

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

a).- SINE ACTIONE AGIS.- Consistente en arrojar la carga de la prueba al recurrente y obligar al comisionado a estudiar detalladamente los elementos constitutivos de la acción.

b).- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL RECURRENTE.- Para solicitarme la información que reclama en su escrito de recurso de revisión en la Fracción III y V, en su parte enunciativa y complemento de agravios, toda vez que dicha información se encuentra en la página oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Chalma, Veracruz, lo cual oportunamente lo demostrare con los medios de convicción pertinentes por lo cual no tiene derecho a enderezar en mi contra la acción intentada, ya que no justifica la medida solicitada para tratar de enderezar dicha acción, siendo improcedente la misma.

Una vez precisado lo anterior, me permito dar contestación a los puntos que enmarca el recurso de revisión signado por el recurrente [redacted]

En lo narrado en las fracciones III y V, es parcialmente cierto, puesto que es verdad que se encuentra la solicitud de información con número de folio 01271918, es falso en el sentido que menciona, sin probidad ya que ejerce el recurrente su derecho de expresión y de petición, y del cual se dio contestación dentro del tiempo que establece la constitución política veracruzana.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

Si bien es cierto, que el recurrente manifiesta en su escrito que le causa agravio el hecho de que el sujeto obligado hiciera caso omiso de responder su solicitud realizada a través del portal de la plataforma nacional de transparencia la cual fue recibida y rubricada bajo el folio 01271918, y a su vez enviada al titular de la unidad de acceso a la información municipal de Chalma, Veracruz; lo cierto es, que no se le causa ningún agravio, en virtud de que al ejercer su derecho de expresión y de petición, este último se tiene un plazo de 45 días hábiles, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos así como la Constitución Política de Veracruz, por lo tanto tal plazo es razonable, atendiendo a las circunstancias concretas que concurran en el asunto específico materia de petición, que deberá ser ponderado en cada caso particular, máxime que la Constitución Federal es la máxima ley suprema que de ahí emanan las demás normatividades mismas que no están por encima de la propia Constitución, por lo que en esa tesitura, es visible que no existe agravio alguno en perjuicio del recurrente, toda vez que su escrito fue acordado por la plataforma nacional de transparencia que sería atendida a partir del 04 de junio del 2018, y tomando en cuenta lo establecido en nuestra Ley Suprema iniciaría a correr el término constitucional de 45 días hábiles, por lo que la unidad de transparencia municipal, estuvo en tiempo y forma en la contestación de su solicitud, empero, la propia plataforma no permitió el enlace, por lo que no es responsabilidad de la unidad de transparencia municipal, encontrando certeza jurídica en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe:

Chalma Vive con Alegría

chalmaviveconale- Palacio Municipal SN

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHALMA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021

000023

Época: Novena Época
Registro: 162603
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXI.1o.P.A. J/27
Página: 2167

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.*

OBJECIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTAL.- La que el recurrente ofrece consistente copia simple de su solicitud que fuera recepcionada ante la plataforma nacional de transparencia mediante folio 01271918, de fecha 02 de junio del 2018, misma que estableció la PNT que sería atendida el 04 de junio del año en curso, fecha en la que da inicio al plazo constitucional de contestación, misma que se realizó en tiempo y forma, sin que la plataforma nacional de transparencia nos permitiera el acceso a tal exhibición.

Chalma Vive con Alegría

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHALMA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021

000027

Es por ende que ofrezco las siguientes pruebas para demostrar lo dicho en el presente informe circunstancial.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en los oficios que emitiera el titular de la unidad de transparencia municipal hacia el ente responsable de otorgar la información.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en los oficios mediante el cual realizaron las contestaciones correspondientes.
3. **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA.** Consistente en el link de página del municipio, donde es visible de verse la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al instituto veracruzano de acceso a la información (IVAI), atentamente pido:

PRIMERO. - En términos del presente escrito me tenga por contestado en tiempo y forma el recurso de revisión que interpusiera el recurrente.

SEGUNDO. – Que sean protegidos los datos personales del titular de la unidad de transparencia municipal y de quienes , en términos del articulo 4, Párrafo Segundo, 9, Fracción IV, 11, Fracción VII, 47, 53, 55, 56, 68 y 69, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PROTESTO LO NECESARIO
CHALMA, VER., A 23 DE AGOSTO DE 2018.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.

Adjuntando a su respuesta, dos oficios de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho ambos, signados por el Titular del Órgano Interno de Control y por la Oficial Mayor, como se muestra a continuación:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL,
DE CHALMA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021

000028

CHALMA, VER: 22/06/2018
DEPARTAMENTO: CONTRALORÍA
ASUNTO.- CONTESTACIÓN AL ESCRITO EMITIDO POR EL T.U.T.M.

LIC. TOMAS HERNÁNDEZ SANTIAGO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

C. C.P. RUFINA FLORES REVOREDA, Titular del Órgano Interno de Control Municipal del Municipio de Chalma, Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio de este conducto me permito dar cumplimiento a dicha solicitud de la información que me solicitara mediante oficio número UTM/75/2018, de fecha cinco de junio del año en curso, por lo que me permito remitirle lo siguiente:

1.-Dictamen de entrega recepción de la administración pública municipal 2014-2017.
2.-Acuerdo en vía de opinión del dictamen de entrega de recepción de la administración pública municipal 2014-2017.
3.-Acta de entrega recepción de la administración pública municipal 2014-2017 a la presente. Su soporte documental.

Sin otro particular por el momento le envió un cordial saludo.

Atentamente

C.P. RUFINA FLORES REBOREDA
Titular del órgano de control interno municipal

Original 9:24 hrs.

000029 2

Oficialia Mayor 022/2018

CHALMA, VERACRUZ A 22 DE JUNIO DE 2018

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. TOMAS HERNANDEZ SANTIAGO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
CHALMA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

EN CONTESTACION A SU OFICIO UTM/76/2018, DE FECHA DE [illegible], DEL PRESENTE MES Y AÑO, REMITO A USTED LA INFORMACION DE LOS CURRICULUM VITAE SOLICITADA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS CONTRATOS LABORALES ESTAN EN PROCESO DE FIRMA.

SIN OTRO ASUNTO AL CUAL HACER MENCIÓN, QUEDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION.

A T E N T A M E N T E

L.E. MARIA GUADALUPE DE LA CRUZ BAUTISTA
OFICIALIA MAYOR.

C.C.P./ARCHIVO
BMGA/mgcb

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De inicio, del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve se concluye que existió incumplimiento a cargo del Titular de la Unidad de Transparencia con respecto a las obligaciones que le impone la Ley 875 de la materia, misma que en su artículo 145 dispone que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes de información <u>dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción</u>, como se muestra a continuación:

> Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
>
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
>
> La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

> La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Asimismo, en su artículo 134, la citada ley dispone las atribuciones con las que cuenta la Unidad de Transparencia, de lo que se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chalma, incumplió con las fracciones II, III y VII del citado artículo, al no haber dado trámite dentro del plazo establecido a la solicitud de información y no haber entregado la información solicitada por el ahora recurrente, como se cita a continuación:

> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> …
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> …
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> …

De igual forma, como se advierte de los oficios que adjuntó a su respuesta al comparecer al recurso de revisión, tanto el Titular del Órgano Interno de Control como el Oficial Mayor, remitieron al Titular de la Unidad de Transparencia parte de lo requerido por el ahora recurrente, sin embargo, este último omitió remitir la información al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, con lo que continúa violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable:

> Artículo 257. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:
>
> I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
> …

Asimismo, este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de trasparencia, como disponen los artículos 260 y 264 de la Ley 875 de transparencia, que señalan lo siguiente:

> Artículo 260. Las conductas a que se refiere el artículo 257 serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, conforme a su competencia, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.
>
> Artículo 264. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que cuenten o no con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Así las cosas, toda vez que ha quedado acreditado que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto por la Ley, además de ser omiso en anexar el soporte documental que acredite la búsqueda de lo solicitado en las áreas con atribuciones para pronunciarse y la respuesta proporcionada por las áreas con el soporte documental pertinente, resulta procedente dar vista a la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, para que se inicie el procedimiento de sanción que corresponda en contra del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chalma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 875 de transparencia, mismo que dispone:

> Artículo 265. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción de que disponga.
>
> El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.
>
> Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.
>
> Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno, el Instituto podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Por otra parte, en la resolución dictada el once de diciembre del dos mil dieciocho por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y tocante al acta de entrega recepción del Ayuntamiento de Chalma, dictamen de entrega-recepción emitido por la Comisión Especial, Acuerdo en vía de opinión emitido por el Ayuntamiento y contratos laborales suscritos con el personal que preste sus servicios para el Ayuntamiento de Chalma, se resolvió lo siguiente:

3) Deberá poner a disposición la información relativa a la copia del Acta de entrega-recepción del Ayuntamiento de Chalma, dictamen de entrega-recepción emitido por la Comisión Especial y Acuerdo en vía de opinión emitido por el Ayuntamiento.

4) Deberá poner a disposición la totalidad de los contratos laborales suscritos con el personal que preste sus servicios para el Ayuntamiento de Chalma.

Determinación que fue modificada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al considerar que de las constancias que obran en autos no se desprende que este instituto se hubiese allegado de elementos suficientes a fin de acreditar que los documentos referidos no se encuentran en formatos electrónicos y, a partir de ello, instruir su puesta a disposición, además de que al haber considerado fundado el agravio y haberse acreditado la omisión del sujeto obligado para responder a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos por la ley, resultaba procedente ordenar la entrega en medios electrónicos, y, en caso de que el sujeto obligado acreditara no contar en sus archivos con los documentos en dicha modalidad, la reproducción no generaría costo alguno al solicitante, atendiendo a que se acreditó que el sujeto obligado omitió emitir respuesta a la solicitud de acceso en los plazos previstos en la Ley.

Ahora bien, respecto del acta de entrega-recepción solicitada, lo cierto es que de una nueva reflexión al caso de estudio se concluye que <u>sí es procedente la entrega, en formato digital, de dicho documento junto con sus anexos</u>, lo anterior es así porque el arábigo 17 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal señala que el contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De ahí que, al estar compelido el Ayuntamiento de Chalma a dar publicidad, por medios electrónicos, al acta referida, resulta evidente que la información se genera en formato digital y por tanto, debió ser remitida al particular por dicha vía.

Por lo que respecta al dictamen de entrega-recepción emitido por la Comisión Especial y el Acuerdo en vía de opinión emitido por el Ayuntamiento, el artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece lo siguiente:

> Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.
>
> El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
>
> Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

De lo anterior se tiene que, en primer lugar, la revisión del acta de entrega-recepción se lleva a cabo por medio de una Comisión Especial; en segundo lugar, el numeral 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece un plazo de treinta días naturales a efecto de que la Comisión emita <u>el dictamen correspondiente</u>, posteriormente, en un plazo de quince días, se podrán llamar a los servidores públicos salientes a efecto de que realicen las manifestaciones que a su derecho convengan para luego emitirse un <u>acuerdo, en vía de opinión</u>, en los quince días hábiles siguientes y remitir copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar la documentación requerida para satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente, sin perder de vista los criterios 20/2010 y 17/2017 del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que respectivamente señalan:

> "Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del

> documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal"; y "Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal".

Ahora bien, se procedió a inspeccionar el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado en la dirección electrónica http://www.presidenciamunicipalchalma.gob.mx/, misma que se encuentra registrada ante la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este instituto, sin que se observe ningún apartado en el que se publique el acta de entrega-recepción del Ayuntamiento, como dispone el artículo 17 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, como se muestra continuación:

De igual forma se inspeccionó la información relativa a las Actas (artículo 15, fracción XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz), entre las que pudiese localizarse la requerida en la solicitud de información pues el formato d2, de los Lineamientos Generales comprende la publicación de cualquier tipo de acta, acuerdo o resolución del sujeto obligado (en las que, si bien se refiere a sesiones,

en aras de maximizar el derecho del recurrente, se inspecciona la misma). Sin embargo, en su portal electrónico no se encuentra habilitado el enlace electrónico para la citada fracción, como se muestra a continuación:

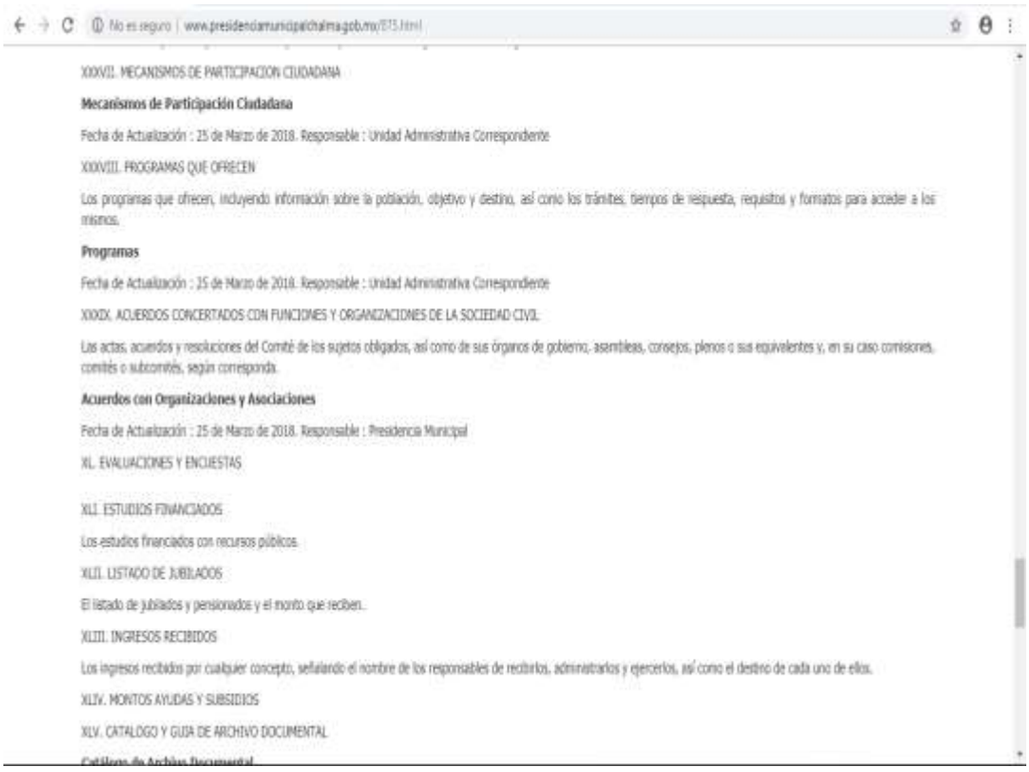

Por lo que respecta al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), el sujeto obligado tampoco cuenta con información publicada, como se muestra a continuación:

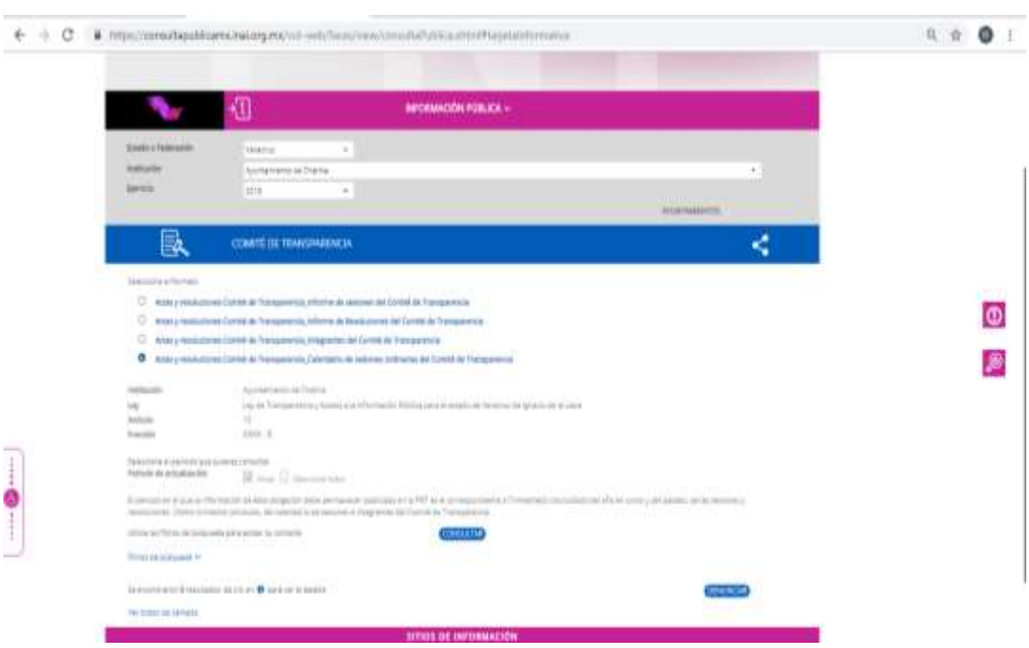

De igual forma, por lo que respecta a los contratos de relación laboral de la totalidad de los integrantes de la administración actual, como se razonó en la resolución emitida por el Pleno de este instituto el día once de diciembre de dos mil dieciocho, los mismos no fueron proporcionados por el sujeto obligado, ya que en su respuesta de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Oficial Mayor, señaló que estaban en proceso de firma, razón por la cual, el sujeto obligado deberá proporcionar la versión pública de la totalidad de los contratos laborales que hubiese celebrado con sus trabajadores.

Con motivo de lo anterior, la información deberá ser proporcionada considerando para ello que aunque la misma no haya sido generada en modalidad electrónica, al haberse acreditado la omisión en la que incurrió para responder la solicitud de acceso del particular en el plazo previsto por la Ley, resulta procedente ordenar su entrega en la modalidad requerida por el particular, es decir a través de medios electrónicos, y sólo en caso de que el sujeto obligado acredite no contar en sus archivos con los documentos en dicha modalidad, será procedente poner a disposición del recurrente la documentación en la forma en la que obre en sus archivos.

Ahora bien, para el caso de que procediera la puesta a disposición de la información por haber acreditado no contar con ella en modalidad electrónica, se debe considerar que conforme al artículo 216, fracción V de la Ley de Transparencia, al haber quedado acreditada la falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos y términos previstos por la ley, <u>procede la entrega de la información de forma gratuita</u>.

En consecuencia de lo expuesto, al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, y en estricto cumplimiento a la resolución emitida por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 0004/19, lo procedente es revocar la respuesta notificada por el ente público, y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

1) Deberá remitir, en formato electrónico a través del sistema Infomex-Veracruz o a la cuenta de correo electrónico del recurrente, la copia del acta de entrega-recepción (y sus anexos) con la cual el actual Ayuntamiento recibió la administración municipal.

2) Deberá remitir en formato electrónico a través del sistema Infomex-Veracruz o a la cuenta de correo electrónico del

recurrente, el dictamen de entrega-recepción emitido por la Comisión Especial, el Acuerdo en vía de opinión emitido por el Ayuntamiento y copia en versión pública de los contratos de relación laboral de la totalidad de los integrantes de la administración actual.

En caso de que el sujeto obligado acredite no contar en sus archivos con los documentos en dicha modalidad, será procedente poner a disposición del recurrente la documentación en la forma en la que obre en sus archivos.

Al poner a disposición de la parte recurrente la información, deberá indicar el lugar, los horarios en los que el tendrá acceso a la información, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

La información deberá ser remitida y puesta a disposición, suprimiendo en las versiones públicas los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado; pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://www.ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-ACTA.pdf, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la Secretaria de Acuerdos para que inicie el procedimiento de sanción correspondiente, en contra del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chalma, en términos del Título Noveno de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. En cumplimiento a la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente RIA 0004/19 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; notifíquese la presente resolución al órgano garante nacional, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos